

Nº	Nombre	Nº	Contenido	Documento	Localización	Valoración	Argumentación	Resultado
1	C/ AGRIC., PESCA, AGUA Y DES. RURAL, D.G. PESCA Y ACUICULTURA (06/03/2024)	1	Imposibilidad de utilizar medios disuasorios excepcionales para prevenir la depredación sobre los prados de aves piscívoras como el Comorán, los cuales están contemplados en el Reglamento Europeo.	PORN	7. Normativa 7.4. Rég. gal. act y act 7.4.3. Parajes Naturales 7.4.3.1. Normas generales 7.4.3.1.6. ACT. acuícolas	Se considera Se considera	Se considera que la distinción entre medidas pasivas y no pasivas puede estar sometida a interpretaciones, toda vez que la morosidad de algunas reses realizadas en cultivos de acuicultura puede ser perjudicial para la actividad acuícola. Se debe tener en cuenta el riesgo de escaso impacto sobre los elementos con valor de conservación en estos espacios naturales.	Se procede a eliminar de la normativa la alusión a las medidas pasivas y se complementa el condicionamiento del punto 7. Para evitar las posibles objeciones de conservación, se mantiene en la normativa el requerimiento de autorización para la instalación de medidas disuasorias para proteger las instalaciones de cultivos marinos de posibles aves depredadoras, así como para su reposición cuando sus condiciones difieren de las contempladas en la autorización para el desarrollo de la actividad. Con la misma finalidad, se complementa el condicionamiento del punto 7.
2	C/ AGRIC., PESCA, AGUA Y DES. RURAL, D.G. PESCA Y ACUICULTURA (06/03/2024)	2	Se obliga a los titulares a realizar una gestión de los lodos y sedimentos existentes en los esteros a través de un centro gestor de residuos, impidiendo su reutilización como material de construcción de los muros y de las estructuras propias de los esteros.	PORN	7. Normativa 7.4. Rég. gal. act y act suelo rústico 7.4.3.1. Normas generales 7.4.3.1.6. ACT. acuícolas	Se considera	Los lodos y lodos son materiales propios de la marisma, pero que sufren alteración de sus propiedades físico-químicas por la actividad acuícola. No se requerirá autorización para su empleo en la restauración de los muros de las explotaciones acuícolas.	No supone modificaciones adicionales en el documento.
3	C/ AGRIC., PESCA, AGUA Y DES. RURAL, D.G. PESCA Y ACUICULTURA (06/03/2024)	3	Sobre el punto 10. Se promoverá el uso de técnicas constructivas más sostenibles como medida práctica para frenar el cambio climático. Señalar que estamos de acuerdo con lo descrito, pero debemos incidir en que la utilización de lodos materiales propios de la zona, etc. es la manera más sostenible de luchar contra el cambio climático. Y este aspecto debe tenerse en cuenta.	PORN	7. Normativa 7.4. Rég. gal. act y act suelo rústico 7.4.3. Parajes Naturales 7.4.3.1. Normas generales 7.4.3.1.6. ACT. acuícolas	Se considera	Los lodos y lodos son materiales propios de la marisma, pero que sufren alteración de sus propiedades físico-químicas por la actividad acuícola. No se requerirá autorización para su empleo en la restauración de los muros de las explotaciones acuícolas.	No supone modificaciones adicionales en el documento.
4	C/ AGRIC., PESCA, AGUA Y DES. RURAL, D.G. PESCA Y ACUICULTURA (06/03/2024)	4	Se están limitando las actuaciones dentro de algunas instalaciones, que han ido naturalizándose por el abandono, impidiendo el mantenimiento de las estructuras de muros y vallas, con objeto de poner en funcionamiento antiguas instalaciones.	PORN	General	No se considera	Hay que tener en cuenta que los Parajes Naturales incluidos en el ámbito del Plan son espacios pertenecientes a la Red Ecológica Europea Natura 2000. Garantizar la conservación y/o restauración de los HIC es objetivo prioritario. En ningún caso la expansión de los cultivos acuícolas podrá hacerse a costa de reducir la superficie de los HIC.	No supone modificación del documento.
5	C/ AGRIC., PESCA, AGUA Y DES. RURAL, D.G. PESCA Y ACUICULTURA (06/03/2024)	5	Por 26. Se hace alusión a acuicultura intensiva, cuando la acuicultura de engorde autorizada se corresponde a acuicultura semintensiva con engorde y características distintas a la referenciada.	PORN	2. Caracterización 2.4. Cu. exótico 2.4.3. Hidrología y recursos hídricos	Se considera	En la actualidad los aprovechamientos acuícolas más extendidos en el ámbito del Plan son semintensivos.	Se elimina la palabra "intensiva" de dicha frase.
6	C/ AGRIC., PESCA, AGUA Y DES. RURAL, D.G. PESCA Y ACUICULTURA (06/03/2024)	6	Por 88-89. El tratamiento que se hace de la actividad acuícola es peyorativa y con opiniones subjetivas; no correspondiéndose con la realidad de la acuicultura desarrollada en los espacios naturales de Huelva. Concretamente hay una ausencia de rigor científico y de verdad con respecto al párrafo: "En general, los granjas marinas están destinadas a la cría y engorde de peces (dorado, lubina, lenguado y perca, entre otros), moluscos (ostrea, almejas), crustáceos (langostinos, camarones) y algas. Se utilizan algunas especies autóctonas, pero también se introducen especies exóticas, como el caracol de agua dulce. Es importante resaltar que la PERCA NO ES UNA ESPECIE DE CULTIVO ANDALUZ. La perca es una especie de aguas dulces presente en otras regiones del mundo como África, Asia y América Latina. Y respecto a la alusión al camarón curuma se desconoce su referencia, se ha consultado y es un nombre genérico de América Latina al langostino japonés.	PORN	2. Caracterización 2.6. Usos y aprovecham. 2.6.2. Acuicultura	Se considera	Se hacía alusión a la perca rega ( <i>Agrynosomus regilla</i> ), cuyo cultivo está registrado en instalaciones acuícolas de las Marismas de Isla Cristina y Marismas del Río Piedras (Base Datos Acuicultura 2022. Sº Desarrollo Pesquero, Huelva). Se opta por utilizar el término corvina, precisando el nombre científico entre paréntesis, dado que el término corvina se utiliza asimismo para nombrar a distintas especies. En el caso del camarón curuma se trata de una errata, ya que se trata de la misma especie que el langostino japonés ( <i>Penaeus japonicus</i> ).	Se elimina la mención al camarón curuma y se sustituye el término perca por el de corvina.
7	C/ AGRIC., PESCA, AGUA Y DES. RURAL, D.G. PESCA Y ACUICULTURA (06/03/2024)	7	La alusión a la ostra y el langostino japonés como especie autóctona no está justificado ni argumentado, pues ambas especies están excluidas tanto del Listado de especies autóctonas susceptibles de competir con las especies silvestres autóctonas, alterar su pureza genética o los equilibrios ecológicos del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, y no incluidos en el Real Decreto 630/2013, de 2 de agosto, por el que se regula el Catálogo español de especies exóticas invasoras.	PORN	2. Caracterización 2.6. Usos y aprovecham. 2.6.2. Acuicultura	Se considera parcialmente	En Marismas del Río Piedras y Marismas de Isla Cristina se cultiva tanto la ostra japonesa u ostión ( <i>Crassostrea gigas</i> ) como la ostra europea ( <i>Ostrea edulis</i> ). Habría que matizar que la frase citada se refiere a <i>Crassostrea gigas</i> . <i>Crassostrea gigas</i> se considera especie nativa en el ámbito del Plan. <i>Crassostrea gigas</i> es una especie nativa del Pacífico asiático. Se ha introducido en el río Piedras y Marismas de Isla Cristina para su cultivo. Se considera una especie invasora y se ha observado que desplaza a la especie nativa <i>Ostrea edulis</i> y compete con otras especies por alimento y el espacio. No obstante, la inclusión de una especie en "Real Decreto 630/2013, de 2 de agosto, por el que se regula el Catálogo español de especies exóticas invasoras" se produce cuando el riesgo de que el cultivo o comercialización pueda conllevar impactos elevados para la sociedad o el medio ambiente. No obstante, se va a tener en cuenta la alegación en el sentido de adecuar la normativa incluida en el epígrafe 7.4.1.3.6. teniendo en cuenta el distinto grado de peligrosidad y/o amenaza que pueden ejercer las especies autóctonas, no siendo razonable dar la misma respuesta para todas ellas. En particular, se va a considerar en la normativa el caso de las especies autóctonas ya naturalizadas en los espacios del ámbito del Plan y no incluidas en el Catálogo español de especies exóticas invasoras.	Se elimina del epígrafe 7.4.1.3.6. la prohibición del cultivo de nuevas especies exóticas y se añade el punto "4. Solo se podrán cultivar especies autóctonas u otras especies naturalizadas no incluidas en el Catálogo Español de Especies Exóticas Invasoras."

<b>8</b>	C' AGRIC., PESCA, AGUA Y DES. RURAL, ACUICULTURA (06/03/2024)		<p>8. Respecto al párrafo: "La acuicultura marina puede presentar conflictos con la actividad de las aves acuáticas, por lo que se requiere de un convenio para que su desarrollo sea compatible con la preservación de la cantidad ambiental de las aves acuáticas", se actualiza el texto a: "La acuicultura marina debe ser compatible con la actividad de las aves acuáticas, por lo que se requiere de un convenio para que la acuicultura haga una gestión de impactos ambientales a la aviatura por mantener la lámina y el manejo del agua adecuado, permitir la nidificación y mantener la biodiversidad de esos ecosistemas; que sin actividad económica y los manglares se degradarían por la falta de manejo de la lámina de agua y el mantenimiento de vieeltas de fuera y otras estructuras que por las características del cultivo que realizan, proporcionan un efecto positivo al entorno donde se ubican.</p>	PORN	2. Caracterización 2.6. Usos y aprovecham. 2.6.2. Acuicultura	Se considera	<p>Resulta exagerado indicar que exista incompatibilidad entre las explotaciones acuícolas y la presencia de muchas especies de aviatura.</p>	<p>En el epígrafe 2.6.2. se elimina la frase señalada y se concretan en mayor medida las presiones identificadas sobre la comunidad de aves acuáticas en el párrafo 2.3.3. Diagnóstico de las prioridades de conservación del ámbito de El Pinillo, "Se ha observado la desaparición de las salinas, y en otros terrenos, por su cambio de uso en los estanques de las salinas, y en otros terrenos, por su conversión en áreas de cultivo acuícola. A pesar de que en principio pudiera pensarse que dicha transformación tendría un efecto ecológico positivo gracias al incremento de ictiofauna y a la facilidad de su pesca en los estanques, el desarrollo de una acuicultura mayoritariamente semintensiva ha deparado una situación de mayor complejidad. En buena parte de los estanques con cultivos semintensivos la desaparición de la vegetación de los muros y el aumento sustancial de la profundidad de los estanques los convirtió en impracticables para la mayor parte de la aviatura, tanto para andar como para alimentarse. Asimismo, los riegos de atrapamiento de aves de elevado valor de conservación en las redes aéreas instaladas en buena parte de los estanques no permiten entrever una mejora ni de las condiciones previas.</p>
<b>9</b>	C' AGRIC., PESCA, AGUA Y DES. RURAL, ACUICULTURA (06/03/2024)		<p>9. Respecto al párrafo: "Por el contrario, las explotaciones acuícolas conllevarían impactos negativos, aunque más acusados, siendo además incompatibles con la actividad de las aves acuáticas, por lo que se requiere de un convenio para que su desarrollo sea compatible con la preservación de la cantidad ambiental de las aves acuáticas", se actualiza el texto a: "Por el contrario, las explotaciones acuícolas conllevarían impactos negativos, aunque más acusados, siendo además incompatibles con la actividad de las aves acuáticas, por lo que se requiere de un convenio para que la acuicultura haga una gestión de impactos ambientales a la aviatura por mantener la lámina y el manejo del agua adecuado, permitir la nidificación y mantener la biodiversidad de esos ecosistemas; que sin actividad económica y los manglares se degradarían por la falta de manejo de la lámina de agua y el mantenimiento de vieeltas de fuera y otras estructuras que por las características del cultivo que realizan, proporcionan un efecto positivo al entorno donde se ubican.</p>	PORN	3. Priorid. Conserv. 3.3 Diagnóstico 3.3.3. Mariema mareal y redes de drenaje	Se considera parcialmente	<p>La Ley 2/1993, de 18 de julio, por la que se aprueba el inventario de Espacios Naturales Protegidos y Se actualizan y concretan en mayor medida las presiones y amenazas ambientales identificadas en relación con la acuicultura, desarrollando los criterios de compatibilidad de las actividades acuícolas con la conservación de las principales especies de aves acuáticas del medio ambiente. Se ha eliminado de este epígrafe la afirmación de que las explotaciones acuícolas conllevarían impactos más acusados a los asociados a salinas en explotación, y que por ello se requería de un control y seguimiento más exhaustivo de sus afectaciones.</p> <p>"Garantizar la compatibilidad entre el desarrollo de las actividades, en particular, las actividades agrarias, forestales, salineras, la acuicultura, la pesca y el marisqueo, con la conservación del patrimonio natural y cultural." En función de los resultados del diagnóstico de las prioridades de conservación del ámbito del Plan y de la evaluación de las presiones y amenazas sobre las mismas, no se puede afirmar que la acuicultura desarrollada en la actualidad en el ámbito del Plan sea óptima en todos los aspectos de integración medioambiental y esté exenta de posibles mejoras.</p>	
<b>10</b>	C' AGRIC., PESCA, AGUA Y DES. RURAL, D.G. PESCA Y ACUICULTURA (06/03/2024)		<p>10. Respecto al párrafo: "En relación con las praderas de <i>Zostera noltii</i>, cabe señalar que de las 31,8 ha que ocupaban en 2015 en los marismas de Isla Cristina, en 2022 solo quedan 1,80 ha, suponiendo una pérdida del 43% de la superficie. Se ha observado la desaparición completa de la pradera en las Salinas. La Primera, coincidiendo con la presencia de distintas instalaciones acuícolas en esta zona. Las principales amenazas a las que está expuesta la especie en este Parque Natural son la contaminación por nutrientes, el uso de pesticidas, el uso de maquinaria pesada para usos como cebo en la pesca deportiva. Estas actividades extractivas provocan una alteración física del medio muy significativa que termina con la desaparición de la pradera."</p> <p>Se presupone que la actividad acuícola es la responsable de la desaparición de <i>Zostera noltii</i> cuando precisamente en la zona a la que se hace alusión es casi inexistente la presencia de parques de cultivos autorizados. Las hipótesis de desaparición tendrían que estar fundamentadas. Ya que al igual que dicha suposición, podrían plantearse como hipótesis la afección del marisqueo, o valorar que en esa zona la depuradora de aguas residuales de Isla Cristina provocó no poder clasificar zonas de producción para moluscos bivalvos, de hecho, se tuvo que eliminar dicha zona de producción. Por ello, también suponemos que la desaparición de la <i>Zostera noltii</i> puede ser por otras causas.</p>	PORN	3. Priorid. Conserv. 3.3 Diagnóstico 3.3.3. Mariema mareal y redes de drenaje	Se considera parcialmente	<p>En el texto se indica que se ejerce una presión tanto por parte de la acuicultura como de malas prácticas en la pesca deportiva (extracción de poliquetos para su uso como cebo). Esta afirmación se basa en el seguimiento de las praderas de <i>Zostera noltii</i> que se han llevado a cabo muy recientemente por parte de la Consejería de Sostenibilidad, Medio Ambiente y Economía Azul.</p> <p>Cabe eliminar la mención a las instalaciones acuícolas de las Salinas. La Primera, ya que las instalaciones acuícolas de esta zona ya no existen. En el Plan de El Pinillo, los tipos estanques en tierra y no intermareales. También cabe la matización de que las praderas van colonizando espacios no ocupados por la acuicultura intermareal.</p>	<p>Se modifica la frase indicando lo siguiente: "Se ha observado la desaparición completa de la pradera que en 2015 colonizaba varias zonas de un tramo del Estero de El Pinillo, junto a la Isla del Pinillo. En la cartografía de seguimiento de las praderas de <i>Zostera noltii</i> de 2022 se aprecia la colonización de <i>Zostera noltii</i> en zonas del Estero del Tablazo, Estero del Tamajú, Chico y Chato de la Cruz no incluidas en instalaciones acuícolas intermareales, donde los labores de mantenimiento de las praderas de <i>Zostera noltii</i> se han limitado a su limpieza. Además de esta restricción a su expansión, las praderas de <i>Zostera noltii</i> sufren la presión de la alteración de los sustratos del lecho de los caños y esteros por la extracción de poliquetos para uso como cebo en la pesca deportiva."</p>

<p><b>11</b></p> <p>C/ AGRIC. PESCA, ACUAT DES. RURAL, ACUICULTURA (06/03/2024)</p>	<p><b>11</b></p> <p>Pág 138. Respecto al párrafo: "Cabe citar también, en relación a la fauna marina, la presencia de la almeja exótica <i>Ruditapes philippinarum</i> en la ría del Piedras, cuyo origen es dudoso que esté en los cultivos, acuicolas que se realizan en dicho río. En consecuencia, se recomienda la prohibición de la explotación de la almeja autóctona <i>Ruditapes decussatus</i>. Debido a que el foco de introducción parece ser la acuicultura, sus poblaciones podrían seguir prosperando, por lo que su incidencia sobre las especies autóctonas puede ir en aumento."</p> <p>La especie a la que se hace alusión no está incluida en el catálogo de especies exóticas, Real Decreto 630/2013, de 2 de agosto, por el que se regula el Catálogo español de especies exóticas invasoras. Además, es una especie autorizada y reglamentada en las zonas de producción de moluscos bivalvos de Andalucía. Las alusiones condicionales que se hacen en este párrafo condicionaban el desarrollo de la acuicultura.</p>	<p>PORN</p>	<p>3.3 Diagnóstico 3.3.3.Mantenimiento de redes de drenaje</p>	<p>Se considera parcialmente</p>	<p>Aunque <i>Ruditapes philippinarum</i> no está incluida en el Catálogo español de especies exóticas invasoras, lo cual conllevaría la automática prohibición de su tenencia y cultivo, se trata de una especie alóctona que puede llegar a estudiar una notable competencia por los recursos con la especie autóctona <i>Ruditapes decussatus</i> debido a su mayor tasa de crecimiento y densidad en comparación con la especie autóctona.</p> <p>LIFE INVASAQUA es un proyecto europeo de Gobernanza e Información Medioambiental cuya finalidad ha sido aumentar la información, formación y concienciación sobre la problemática que generan las especies alóctonas en ecosistemas acuáticos, ibéricos, incluyendo inventarios actualizados sobre especies presentes y potenciales. Estos documentos son evaluados y priorizados dando lugar a la Lista negra y lista de alerta de especies exóticas invasoras acuáticas de la península Ibérica (2022).</p> <p>Estos inventarios y listados son instrumentos de apoyo a la aplicación de la regulación europea y nacional, además proporcionan una base objetiva para examinarla. En la mencionada Lista negra comprende los taxones exóticos ya introducidos y establecidos en España o Portugal que, según el procedimiento, han demostrado suponer un riesgo importante para el medio ambiente, la biodiversidad y la salud humana.</p> <p>En virtud del Reglamento sobre EEI, España y Portugal -como todos los Estados Miembros- deben impedir la entrada de especies exóticas, contener su propagación en sus territorios, aplicar mecanismos eficaces de alerta temprana y respuesta rápida (ENRR) para detectar nuevas introducciones y adoptar medidas de gestión para aquellas EEI que ya están extendidas. La lista negra de especies exóticas establecidas e introducidas debe ser una herramienta clave para mejorar y priorizar las acciones de gestión de las EEI.</p> <p>En dicha Lista Negra se incluye la almeja japonesa (<i>Ruditapes philippinarum</i>) como de alta prioridad o riesgo de impacto. En la lista se ordenan de mayor a menor peligrosidad, apareciendo en el orden 5, lo que implica una mayor necesidad de control y gestión para minimizar sus impactos. Dicha lista incluye un total de 37 especies de invertebrados acuáticos.</p> <p>Existen numerosas referencias científicas y científicas actualizadas sobre el impacto ambiental y socioeconómico de esta especie, así como de otras especies exóticas invasoras (<a href="https://iucnmedis.org/es/species">https://iucnmedis.org/es/species</a>, <a href="https://www.fao.org/fishery/ies/culturedspecies">https://www.fao.org/fishery/ies/culturedspecies</a> o la propia estrategia marina de la Demarcación Sudatlántica).</p> <p>No obstante, se va a tener en cuenta la alegación en el sentido de adecuar la normativa incluida en el epígrafe 7.4.1.3.6, teniendo en cuenta el distinto grado de peligrosidad y/o amenaza que pueden ejercer las especies alóctonas, no siendo razonable dar la misma respuesta para todas ellas. En particular, se va a considerar en la normativa el caso de las especies alóctonas ya naturalizadas en los espacios del ámbito del Plan y no incluidas en el Catálogo español de especies exóticas invasoras.</p>
<p><b>12</b></p> <p>C/ AGRIC. PESCA, ACUAT DES. RURAL, ACUICULTURA (06/03/2024)</p>	<p><b>12</b></p> <p>Pág 138. Respecto al párrafo: "Por otra parte, el poliqueto <i>Ficopomatus enigmaticus</i> presenta un marcado carácter invasor en ecosistemas, especialmente en régimen de mareas bajas, de la regitación mesolitoral de estas humedales, ya que forma arrecifes que crecen sobre las plantas fijas acuarícolas. Asimismo, altera el régimen hídrico al colapsar los caños y los cubetas, impidiendo la circulación del régimen mareal. Un foco de introducción podría ser la acuicultura, dada la proximidad de este tipo de explotaciones en la zona donde se ha detectado."</p> <p>La especie a la que se hace alusión no está autorizada, ni ha estado autorizada para cultivos marinos en Andalucía. Por lo que en nuestro caso la introducción posible por la acuicultura no es posible.</p>	<p>PORN</p>	<p>3.3 Diagnóstico 3.3.3.Mantenimiento de redes de drenaje</p>	<p>Se considera</p>	<p>Se elimina la referencia a la acuicultura como probable origen del problema.</p>

13	C' AGRIC., PESCA, AGUAY DES. RURAL, D.G. PESCA Y ACUICULTURA (06/03/2024)	13	<p>Pág. 148. Respecto al párrafo: "Asimismo, cabe señalar que el uso del crustáceo <i>Artemia franciscana</i> como alimento en cultivos acuáticos, ha conllevado el desplazamiento de las especies autóctonas (<i>Artemia salina</i> y <i>A. parthenogenetica</i>), y la introducción de especies exóticas (<i>Artemia salina</i> y <i>A. parthenogenetica</i>), que se usan masivamente en las salinas de <i>Artemia franciscana</i>, obtenidas a partir de la introducción en el medio natural. En el caso de la almeja japonesa (<i>Ruditapes philippinarum</i>), aunque la especie no está incluida en el Catálogo español de especies exóticas, como la almeja japonesa <i>Ruditapes philippinarum</i> que, además de desplazar a las autóctonas, reduce la producción de macrófitos al incrementar de turbidez del agua reduce notablemente la producción de macrófitos, de los que las aves acuáticas y otras especies obtienen religio y alimento."</p> <p>Las especies a las que se hace alusión no están incluidas en el Catálogo de especies exóticas. Real Decreto 630/2013, de 2 de agosto, por el que se regula el Catálogo español de especies exóticas invasoras. Respecto a <i>Ruditapes philippinarum</i> es una especie autorizada y regulada en las zonas de producción de mariscos acuáticos en Andalucía, solo está presente la <i>Artemia salina</i>. Las alusiones condicionales que se hacen en este párrafo condicionan el desarrollo de la acuicultura.</p>	3. Priorid. Conserv. amenazas	Se considera parcialmente	<p>En el caso de la especie <i>Artemia franciscana</i>, su eventual inclusión en el Catálogo español de especies exóticas invasoras llegaría tarde, al tratarse de una especie autóctona que ya ha invadido la mayor parte de salinas y esteros del litoral de la Demarcación Sudatlántica, con posterioridad a la introducción inicial por parte de salineros portugueses. No obstante, es necesario precisar que se desconoce el origen de su introducción en el medio natural. En el caso de la almeja japonesa (<i>Ruditapes philippinarum</i>), aunque la especie no está incluida en el Catálogo español de especies exóticas, como la almeja japonesa <i>Ruditapes philippinarum</i> que, además de desplazar a las autóctonas, reduce la producción de macrófitos al incrementar de turbidez del agua reduce notablemente la producción de macrófitos, de los que las aves acuáticas y otras especies obtienen religio y alimento."</p> <p>LIFE INVASAQUA es un proyecto europeo de Gobernanza e Información Medioambiental cuya finalidad ha sido aumentar la información, formación y concienciación sobre la problemática que generan las especies alóctonas en ecosistemas acuáticos. Libros, incluyendo inventarios actualizados sobre especies presentes y potenciales. Estos documentos son evaluados y priorizados para su inclusión en la Lista negra y lista de alerta de especies exóticas invasoras acuáticas de la península ibérica (2023).</p> <p>Estos inventarios y listados son instrumentos de apoyo a la aplicación de la regulación europea y nacional, además proporcionan una base objetiva para examinarla.</p> <p>La mencionada Lista negra comprende los taxones exóticos ya introducidos y establecidos en España o Portugal que, según el procedimiento, han demostrado suponer un riesgo importante para el medio ambiente, la economía o el bienestar humano.</p> <p>En virtud del Reglamento sobre EEI, España y Portugal –como todos los Estados Miembros deben impedir la entrada de especies exóticas, contener su propagación en sus territorios, aplicar mecanismos eficaces de alerta temprana y respuesta rápida (EMRR) para detectar nuevas introducciones y adoptar medidas de gestión para aquellas EEI que ya están extendidas. La lista negra de especies exóticas invasoras de la EEI.</p> <p>En las conclusiones y dicha Lista Negra se incluye la almeja japonesa (<i>Ruditapes philippinarum</i>) como de alta prioridad o riesgo de impacto, apareciendo en quinto lugar, lo que implica una mayor necesidad de control y gestión para minimizar sus impactos. Asimismo, se incluye en dicha lista la especie <i>Artemia franciscana</i>, que en este caso no se cultiva, aunque es empleada de forma generalizada como alimento vivo para peces y crustáceos marinos en cultivos acuícolas. La especie parece ser, dentro de su género, la que presenta mejores rasgos de adaptabilidad o plasticidad fenotípica y capacidad invasora. Su principal impacto negativo es la pérdida de biodiversidad por la fuerte competencia que establece con las artemias autóctonas. En dicha Lista Negra se incluye en el decimotercero lugar de un total de 47 especies listadas, ordenadas de mayor a menor peligrosidad. Existen numerosas referencias técnicas y científicas actualizadas sobre el impacto ambiental y social para especies exóticas invasoras (<i>Artemia salina</i> y <i>A. parthenogenetica</i>) y <i>Artemia franciscana</i> (https://repositorio.gob.es/handle/10401/34090). Véase también <a href="https://repositorio.gob.es/handle/10401/34090">https://repositorio.gob.es/handle/10401/34090</a> y <a href="https://repositorio.gob.es/handle/10401/34090">https://repositorio.gob.es/handle/10401/34090</a> sobre especies de la Estrategia marina de la Demarcación Sudatlántica.</p> <p>No obstante, se va a tener en cuenta la alegación en el sentido de adecuar la normativa incluida en el epígrafe 7.4.1.3.6, teniendo en cuenta el distinto grado de peligrosidad y/o amenaza que pueden ejercer las especies alóctonas, no siendo razonable dar la misma respuesta para todas ellas. En particular, se va a considerar en la normativa el caso de las especies alóctonas ya naturalizadas en los espacios del ámbito del Plan y no incluidas en el Catálogo español de especies exóticas invasoras.</p>
14	C' AGRIC., PESCA, AGUAY DES. RURAL, D.G. PESCA Y ACUICULTURA (06/03/2024)	14	<p>Pág.167. Respecto al párrafo 5.3. Aprovechamientos en el que se detalla: "Se promoverán las medidas necesarias para que los diversos tipos de aprovechamientos se realicen bajo criterios de sostenibilidad y de forma compatible con los objetivos de conservación.</p> <p>5.3.3. Actividades acuáticas y salineras: Se favorecerá la integración de las explotaciones salineras y acuícolas en el sistema de uso público, mediante la adecuación de senderos peatonales, observatorios de aves y otros equipamientos y servicios que mejoren la experiencia de los visitantes.</p> <p>Es importante considerar que, son actividades privadas que se desarrollan en el DPMT con una concesión, y el pago de un canon en su caso, y que no debe de estar condicionado al sistema de uso público.</p>	5. Criterios 5.3. Aprovecham. 5.3.5. Activ. acuícolas y salineras	Se considera parcialmente	<p>En relación con el primero de los criterios señalados, cabe señalar que es objeto de los espacios naturales garantizar una escasa afección de los aprovechamientos acuícolas sobre los valores de conservación de los Parajes Naturales en los que se ubican estos aprovechamientos. La Ley 2/1989, de 18 de julio, por la que se aprueba el Inventario de Espacios Naturales Protegidos de Andalucía, y se establecen medidas adicionales para su protección, establece que las actividades tradicionales que se realicen en los Parajes Naturales podrán continuar ejerciéndose en los términos que reglamentariamente se establezca siempre que aquellos no pongan en peligro los valores de conservación de los Parajes Naturales. En el primer párrafo citado, pretende favorecer el conocimiento del espacio natural desde estas instalaciones, con opciones, de negocio voluntarias y complementarias a los aprovechamientos principales. Cabe matizar que en cualquier caso se trata de iniciativas de carácter voluntario.</p>
15	C' AGRIC., PESCA, AGUAY DES. RURAL, D.G. PESCA Y ACUICULTURA (06/03/2024)	15	<p>Pág.204. Respecto al párrafo 7.4.3. Normas para los Parajes Naturales donde se detalla: "3. Quedan prohibidas las siguientes actividades: d) El cultivo de especies (zooplancton y fitoplancton) alóctonas para su uso como alimento en los cultivos acuícolas en particular, la <i>Artemia franciscana</i>".</p> <p>La especie a la que se hace alusión no está incluida en el catálogo de especies exóticas. Real Decreto 630/2013, de 2 de agosto, por el que se regula el Catálogo español de especies exóticas invasoras y no tendría fundamento su prohibición.</p>	7. Normativa 7.4. Régimen activo y act. sueloístico 7.4.3. Parajes Naturales 7.4.3.1. Normas generales 7.4.3.1.6. Act. acuícolas	No se considera	<p>En el caso de la especie <i>Artemia franciscana</i>, su eventual inclusión en el Catálogo español de especies exóticas invasoras llegaría tarde, al tratarse de una especie autóctona que ya ha invadido la mayor parte de salinas y esteros del litoral de la Demarcación Sudatlántica, con posterioridad a la introducción inicial por parte de salineros portugueses. No obstante, es necesario precisar que se desconoce el origen de su introducción en el medio natural. En el caso de la almeja japonesa (<i>Ruditapes philippinarum</i>), aunque la especie no está incluida en el Catálogo español de especies exóticas, como la almeja japonesa <i>Ruditapes philippinarum</i> que, además de desplazar a las autóctonas, reduce la producción de macrófitos al incrementar de turbidez del agua reduce notablemente la producción de macrófitos, de los que las aves acuáticas y otras especies obtienen religio y alimento."</p> <p>LIFE INVASAQUA es un proyecto europeo de Gobernanza e Información Medioambiental cuya finalidad ha sido aumentar la información, formación y concienciación sobre la problemática que generan las especies alóctonas en ecosistemas acuáticos. Libros, incluyendo inventarios actualizados sobre especies presentes y potenciales. Estos documentos son evaluados y priorizados para su inclusión en la Lista negra y lista de alerta de especies exóticas invasoras acuáticas de la península ibérica (2023).</p> <p>Estos inventarios y listados son instrumentos de apoyo a la aplicación de la regulación europea y nacional, además proporcionan una base objetiva para examinarla.</p> <p>La mencionada Lista negra comprende los taxones exóticos ya introducidos y establecidos en España o Portugal que, según el procedimiento, han demostrado suponer un riesgo importante para el medio ambiente, la economía o el bienestar humano.</p> <p>En virtud del Reglamento sobre EEI, España y Portugal –como todos los Estados Miembros deben impedir la entrada de especies exóticas, contener su propagación en sus territorios, aplicar mecanismos eficaces de alerta temprana y respuesta rápida (EMRR) para detectar nuevas introducciones y adoptar medidas de gestión para aquellas EEI que ya están extendidas. La lista negra de especies exóticas invasoras de la EEI.</p> <p>En las conclusiones y dicha Lista Negra se incluye la almeja japonesa (<i>Ruditapes philippinarum</i>) como de alta prioridad o riesgo de impacto, apareciendo en quinto lugar, lo que implica una mayor necesidad de control y gestión para minimizar sus impactos. Asimismo, se incluye en dicha lista la especie <i>Artemia franciscana</i>, que en este caso no se cultiva, aunque es empleada de forma generalizada como alimento vivo para peces y crustáceos marinos en cultivos acuícolas. La especie parece ser, dentro de su género, la que presenta mejores rasgos de adaptabilidad o plasticidad fenotípica y capacidad invasora. Su principal impacto negativo es la pérdida de biodiversidad por la fuerte competencia que establece con las artemias autóctonas. En dicha Lista Negra se incluye en el decimotercero lugar de un total de 47 especies listadas, ordenadas de mayor a menor peligrosidad. Existen numerosas referencias técnicas y científicas actualizadas sobre el impacto ambiental y social para especies exóticas invasoras (<i>Artemia salina</i> y <i>A. parthenogenetica</i>) y <i>Artemia franciscana</i> (https://repositorio.gob.es/handle/10401/34090). Véase también <a href="https://repositorio.gob.es/handle/10401/34090">https://repositorio.gob.es/handle/10401/34090</a> y <a href="https://repositorio.gob.es/handle/10401/34090">https://repositorio.gob.es/handle/10401/34090</a> sobre especies de la Estrategia marina de la Demarcación Sudatlántica.</p> <p>No obstante, se va a tener en cuenta la alegación en el sentido de adecuar la normativa incluida en el epígrafe 7.4.1.3.6, teniendo en cuenta el distinto grado de peligrosidad y/o amenaza que pueden ejercer las especies alóctonas, no siendo razonable dar la misma respuesta para todas ellas. En particular, se va a considerar en la normativa el caso de las especies alóctonas ya naturalizadas en los espacios del ámbito del Plan y no incluidas en el Catálogo español de especies exóticas invasoras.</p>

<b>16</b>	C/ AGRIC., PESCA, AGUA Y DES. RURAL, D.G. PESCA Y ACUICULTURA (06/03/2024)	<p>Pag. 205. Respecto al punto b.7. Condiciones para la protección de la avifauna se exponen los establecimientos de cultivos marinos contemplados en el cumplimiento de las siguientes medidas encaminadas a la protección de la avifauna:</p> <p>a) <i>Habilitación de áreas que favorezcan la presencia y nidificación de la avifauna tales como la revegetación de orillas de los canales y bahías así como la creación de islotes.</i></p> <p>b) <i>No se podrán realizar labores de limpieza y cambios del nivel del agua durante el periodo de nidificación de las aves.</i></p> <p>c) <i>Los medios disuasorios para la avifauna silvestre y expresamente autorizados, por la Consejería competente en materia de medio ambiente.</i></p> <p>d) <i>Respecto a los epígrafes b), c) y d) se considera que se debe incorporar que estas actuaciones se harán en la medida de lo posible, pero no condicionará a una obligación de cumplimiento por los costes y dificultad que alguna de ellas puede suponer a las empresas acuícolas.</i></p>	PORN	7. Normativa 7.4. Régimen de actividad y suelo rústico 7.4.3. Parajes Naturales 7.4.3.1. Normas generales 7.4.3.1.6. ACT. acuícolas	Se considera parcialmente	<p>La actividad acuícola se encuentra entre los usos existentes en el ámbito del Plan y cabe señalar que la Ley 2/1989, de 18 de julio, por la que se aprueba el Inventario de Espacios Naturales de Andalucía, y se establecen medidas adicionales para su protección, establece que las explotaciones acuícolas de mariscos, moluscos, crustáceos y algas, así como las explotaciones de acuicultura, se someterán a los términos que reglamentariamente se establezca siempre que aquellas no pongan en peligro los valores naturales objeto de protección. Por tanto, no se acepta como justificación del cambio en la normativa planteada en el presente Proyecto de Decreto lo afirmado por el alegante: "que se debe incorporar que estas actuaciones se harán en la medida de lo posible, pero no condicionará a una obligación de cumplimiento". Cabe señalar que en el Plan se contemplan las presiones y amenazas de la actividad acuícola sobre la comunidad de aves acuáticas y el documento debe contemplar medidas y determinaciones adecuadas para su reducción.</p> <p>Las especies más abundantes que nidifican en las zonas de cultivos marinos de los Parajes Naturales de Marismas de Isla Cristina y Marismas del Río Piedras son principalmente la avoceta (Recurvirostra avosetta), chorrito (Tringa) (Charadrius alexandrinus), charranco (Sternula (Sternula) alpina), canastero (Actitis alpina) (Actitis alpina), gígüero (Limantopus semipalmatus). Entre estas especies se encuentran las que están protegidas por la Ley 2/1989, de 18 de julio, por la que se aprueba el Inventario de Espacios Naturales de Andalucía y la Ley 2/1989, de 18 de julio, por la que se aprueba el Inventario de Espacios Naturales de Andalucía y la Ley 2/1989, de 18 de julio, por la que se aprueba el Inventario de Espacios Naturales de Andalucía.</p> <p>Tras la revisión de los puntos objeto de la alegación se concluye lo siguiente:</p> <p><b>Punto b.</b> En la norma no se establece la obligatoriedad de dedicar una determinada superficie o localización concreta, por lo que se sobreentiende que su cumplimiento se podrá adaptar a la casuística de cada establecimiento.</p> <p><b>Punto c.</b> Se considera.</p> <p><b>Punto d.</b> Se considera que la distinción entre medidas pasivas y no pasivas puede estar sometida a interpretaciones, habida cuenta de la mortalidad de avifauna en redes utilizadas en cultivos marinos. Se pretende regular de manera que se puedan utilizar medios disuasorios de nido o muy escaso impacto sobre los elementos con valor de conservación en estos espacios naturales.</p>
<b>17</b>	C/ AGRIC., PESCA, AGUA Y DES. RURAL, D.G. PESCA Y ACUICULTURA (06/03/2024)	Pag. 206. Respecto al punto d) Los fangos y restos orgánicos resultantes de la limpieza de estanques y demás residuos sólidos de la explotación, deberán eliminarse fuera de los espacios naturales protegidos, poniéndose a disposición de gestores autorizados.	PORN	7. Normativa 7.4. Régimen de actividad y suelo rústico 7.4.3. Parajes Naturales 7.4.3.1. Normas generales 7.4.3.1.6. ACT. acuícolas	Se considera	Se detecta una contradicción en la norma, dado que se refiere a una situación en la que ya ha caducado la autorización, por tanto, no es necesario reiterar que no se podrá hacer uso del derecho a la transformación.
<b>18</b>	C/ AGRIC., PESCA, AGUA Y DES. RURAL, D.G. PESCA Y ACUICULTURA (06/03/2024)	Pag. 207. Respecto al punto "10. Prevención de daños ambientales. d) Los fangos y restos orgánicos resultantes de la limpieza de estanques y demás residuos sólidos de la explotación, deberán eliminarse fuera de los espacios naturales protegidos, poniéndose a disposición de gestores autorizados. Se considera que este epígrafe tal y como está escrito mezcla dos cuestiones totalmente diferentes, los fangos y restos orgánicos resultante de la limpieza de estanques, y por otra los residuos sólidos que se puedan derivar de las labores propias del cultivo acuícola. Con respecto a los fangos y restos orgánicos resultantes de la limpieza de estanques es importante recalcar que NO SON RESIDUOS, ES UN SUBPRODUCTO que se genera durante el cultivo de mariscos, moluscos y crustáceos y como tales, no están sujetos a las obligaciones de gestión de residuos de la Ley 10/2013, de 11 de mayo, de residuos y residuos orgánicos con aporte de alimentación. De forma normalizada estos fangos y restos orgánicos resultantes de la limpieza de estanques se utilizan para la restauración y fortalecimiento de los muros de las navas, de hecho, el secado y disposición de los fangos hace que se dé la proliferación de cubierta vegetal debido al contenido orgánico. Con respecto a los residuos sólidos de la explotación, las empresas acuícolas trabajan con gestores autorizados en base a la tipología de residuo. Por todo ello en todo caso este epígrafe d) debería ser eliminado o al menos quedar redactado de la siguiente forma: d) Los fangos y restos orgánicos resultantes de la limpieza de estanques servirán, en su caso, para la restauración y fortalecimiento de los muros de las navas de cultivo. e) Los residuos sólidos generados en la explotación se pondrán a disposición de gestores autorizados en base a la tipología de dichos residuos.	PORN	7. Normativa 7.4. Régimen de actividad y suelo rústico 7.4.3. Parajes Naturales 7.4.3.1. Normas generales 7.4.3.1.6. ACT. acuícolas	Se considera	Los fangos y lodos son materiales propios de la marisma, pero que sufren alteración de sus propiedades físico-químicas por la actividad acuícola. No se requerirá autorización para su empleo en la restauración de los muros de las explotaciones acuícolas.
<b>19</b>	C/ AGRIC., PESCA, AGUA Y DES. RURAL, D.G. PESCA Y ACUICULTURA (06/03/2024)	Pag. 207. Respecto al epígrafe 7.4.3.1.7. Actividades silvícolas. 1. Quedan sujetos a la PORN obtención de autorización, siempre que no estén contempladas en el proyecto de autorización, las siguientes actividades: 1.1.7.1. Nidificación de aves acuáticas. Sería necesario eliminar este punto "e)", como actividad autorizable por la administración ambiental en una salina de extracción de sal. La realización de depósitos es una fase inherente a la actividad acuícola y se necesita de la autorización de cultivos marinos competente de esta Dirección General de Pesca y Acuicultura, e inscripción en el registro de explotaciones ganaderas de Andalucía como actividad ganadera.	PORN	7. Normativa 7.4. Régimen de actividad y suelo rústico 7.4.3. Parajes Naturales 7.4.3.1. Normas generales 7.4.3.1.6. ACT. acuícolas	No se considera	De forma acorde con lo señalado en el art. 30 de la Ley 2/1989, de 18 de julio, por la que se aprueba el Inventario de Espacios Naturales Protegidos de Andalucía y se establecen medidas adicionales para su protección, se requiere autorización de la Consejería competente en materia de medio ambiente, además de la preceptiva autorización de la Consejería competente en materia de pesca. En consecuencia, se requiere autorización de la Consejería competente en materia de pesca y acuicultura.



29	Consejo Personas Consumidoras y Usuarios de Andalucía (06/03/2024)	3	Considera que los contenidos del plan son adecuados al regular la ordenación de los recursos naturales así como el uso público y su gestión, por lo que inadmisiblemente sus determinaciones influyen sobre las personas visitantes del Parque Natural de Doñana, afectando a sus valores, siendo lo más cierto que los usos del parque obedecen a actos de consumo en cuanto a la utilización de servicios públicos o a la realización de actividades de turismo.	General	No formula observaciones concretas a los documentos	No supone modificación del documento.
30	Consejo Personas Consumidoras y Usuarios de Andalucía (06/03/2024)	4	Destaca el previsible impacto del cambio climático en la variación en la cota de inundación y el posible retroceso de la línea de costa, con implicaciones sobre los medios (ambientales y sociales) dependientes de las zonas litorales, por lo que solicitan unas conclusiones más expresas y nitidas sobre los efectos que pueda tener el cambio climático en el espacio natural y las medidas, particulares o más genéricas, que puedan adoptarse para evitarlos.	General	No se considera	No supone modificación del documento.
31	Consejo Personas Consumidoras y Usuarios de Andalucía (06/03/2024)	5	Valora positivamente que se haya incluido la posibilidad de establecer una franja o franjas de protección ambiental, así como que se incluya expresamente que todo ello es independiente a las obligaciones de responsabilidad civil que como profesional deben suscribir las empresas que desarrollen actividades de turismo activo. No obstante lo anterior, entienden que no debe fijarse con carácter facultativo sino que debe ser una exigencia.	7. Normativa 7.4. Régimen de uso público	No procede	No supone modificación del documento
32	Consejo Personas Consumidoras y Usuarios de Andalucía (06/03/2024)	6	Se opone a que la vigencia de estos Planes sea indefinida, y solicita que igualmente se señalen unas causas concretas y específicas por las que cabría proceder a la modificación o revisión del Plan, al objeto de evitar posibles situaciones de indefinición de la vigencia de los Planes. Asimismo, solicita al Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarios de Andalucía, dado el carácter preventivo de su trámite de audiencia legalmente establecido.	7. Normativa 7.1.1. Vigencia	No se considera	No supone modificación del documento
33	Consejo Personas Consumidoras y Usuarios de Andalucía (06/03/2024)	7	Este Consejo hace una valoración negativa de la falta de existencia de puntos de información y otras instalaciones dentro del espacio natural, y que así se recoge en el apartado de uso público, siendo este un aspecto que se viene interesando por este órgano en la gran mayoría de sus informes sobre los distintos proyectos normativos, sometidos a consulta preceptiva, referentes a la materia de referencia. En este sentido, se cita en talo una mención concreta a la existencia de folios de quejas y reclamaciones a disposición de los usuarios que las soliciten para que, en las situaciones a sus legítimos derechos, conforme a la normativa vigente de aplicación.	2. Caracterización 2.7. Infraestruc. 2.7.2. Equip. uso público	No se considera	No supone modificación del documento
34	Consejo Personas Consumidoras y Usuarios de Andalucía (06/03/2024)	8	En lo referido a los aspectos de educación ambiental y participación social, el Consejo estima que sería adecuado prever y promover la participación de las organizaciones de consumidores y usuarios en materia de información a los usuarios, dada la experiencia de éstas en materia formativa e informativa y su cercanía con la ciudadanía.	General	No se considera	No supone modificación del documento
35	Consejo Personas Consumidoras y Usuarios de Andalucía (06/03/2024)	9	Señala la necesidad de una especial, rigurosa y suficiente regulación del turismo de naturaleza, dotando con más firmeza el régimen de autorizaciones y comunicaciones, de manera que se eviten altas concurrencias y usos perjudiciales o dañinos para el Parque y para su flora y fauna provocados por un desconrol en las afueras y en las actuaciones interiores o colindantes que se lleven a cabo. Por tanto, las actividades junto con otros usos del parque han de garantizar su compatibilidad con la conservación del mismo.	7. Normativa 7.4. Régimen de uso público	No se considera	No supone modificación del documento
36	Instituto Andaluz de la Mujer (15/03/2024)	1	Acusa recibo del Informe de Evaluación de Impacto de Género, el Informe de observaciones elaborado por la Unidad de Igualdad de Género de esa Consejería y el Acuerdo de inicio del procedimiento de elaboración del proyecto normativo.	General	No formula observaciones concretas a los documentos	No supone modificación del documento
37	C Turismo, Cultura y Deporte (17/04/2024)	1	Se aporta un listado que recoge el patrimonio cultural que pudiera tener incidencia dentro del ámbito territorial solicitado.	2. Caracterización 2.5. Patrimonio cultural	Se considera	Se sustituye el título de la tabla por "Elementos inscritos en el Catálogo o General del Patrimonio Histórico Andaluz" y se añaden muchos de los elementos aportados en las tablas proporcionadas en el Informe, después de las comprobaciones pertinentes.

38	Consejo, Economía, Hacienda y Fondos Europeos, Agencia de la Regulación y Economía de Andalucía (13/05/2024)	Resume el contenido del proyecto normativo e indica el contexto normativo de PORN aplicación, incluida la normativa aplicable en materia de competencia, mejora de la regulación y unidad de mercado.	General	No formula observaciones concretas a los documentos	No supone modificación del documento
39	Consejo, Economía, Hacienda y Fondos Europeos, Agencia de la Regulación y Economía de Andalucía (13/05/2024)	Establece unas consideraciones generales sobre el mercado afectado por el proyecto y su incidencia sobre la actividad económica. Teniendo en cuenta las actividades económicas que se desarrollan en el ámbito del Plan, señala que parece necesario que las líneas de actuación del PORN busquen afianzar las fortalezas económicas de la zona y, por otro lado, permita la diversificación de los usos del suelo de cara al desarrollo de actividades económicas, siempre que sea compatible con la conservación de sus valores naturales, evitando la inclusión de restricciones injustificadas que dificulten dicha posibilidad.	General	No formula observaciones concretas a los documentos	No supone modificación del documento
40	Consejo, Economía, Hacienda y Fondos Europeos, Agencia de la Regulación y Economía de Andalucía (13/05/2024)	Desde el punto de vista de la promoción de la competencia y de la aplicación de los principios de una regulación económica eficiente, el proyecto normativo contiene una serie de aspectos positivos, como la regulación de la figura de la comunicación para la realización de determinadas actividades en suelo no urbanizable, en sustitución de la autorización administrativa, en la medida en la que estas actividades no supongan un peligro a los valores objeto de protección. De igual forma, valora positivamente la eliminación de la doble autorización en los casos en los que las autorizaciones que se establezcan en los PORN estén sometidas también a autorización ambiental unificada (en adelante, AUU) o autorización ambiental integrada (en adelante, AI), quedando integradas en estos instrumentos de control, de acuerdo con lo establecido con la Ley GCA.	General	No formula observaciones concretas a los documentos	No supone modificación del documento
41	Consejo, Economía, Hacienda y Fondos Europeos, Agencia de la Regulación y Economía de Andalucía (13/05/2024)	Se sugiere una mención a la Ley 17/2009, por la que se incorporó al ordenamiento jurídico español la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior (en adelante, Directiva de 2006), en el artículo 15, bis de la Ley 17/2009, por la que se incorporó al ordenamiento jurídico español la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior (en adelante, Directiva de 2006), en el artículo 15, bis de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, en orden a contribuir a la reducción de cargas y a la simplificación administrativa, e introducir como novedad la comunicación como régimen de intervención administrativa más flexible, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, bis de la Ley 21/1989, de 18 de julio, y en el marco de lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Al mismo tiempo elimina la doble autorización en un gran número de casos. Asimismo, se da cumplimiento a la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de una buena práctica regulatoria, eficiente y pro competitiva que deben seguir las Administraciones Públicas, en materia de acceso a los procedimientos de las Administraciones Públicas que afecte al acceso y/o ejercicio de las actividades económicas.	1.2. Objetivo, alcance y contenidos	Se considera	Nueva redacción: El PORN se adapta a los requerimientos de la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior (en adelante, Directiva de 2006), en el artículo 15, bis de la Ley 17/2009, por la que se incorporó al ordenamiento jurídico español la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior (en adelante, Directiva de 2006), en el artículo 15, bis de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, en orden a contribuir a la reducción de cargas y a la simplificación administrativa, e introducir como novedad la comunicación como régimen de intervención administrativa más flexible, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, bis de la Ley 21/1989, de 18 de julio, y en el marco de lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Al mismo tiempo elimina la doble autorización en un gran número de casos. Asimismo, se da cumplimiento a la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de una buena práctica regulatoria, eficiente y pro competitiva que deben seguir las Administraciones Públicas, en materia de acceso a los procedimientos de las Administraciones Públicas que afecte al acceso y/o ejercicio de las actividades económicas.
42	Consejo, Economía, Hacienda y Fondos Europeos, Agencia de la Regulación y Economía de Andalucía (13/05/2024)	Respecto a los objetivos generales y operativos recogidos en el epígrafe 4, hay que considerar que solamente se puede alcanzar el objetivo general "OPN 05. Conservación de la biodiversidad y de los recursos naturales" a través de los aproximamientos que se realizan con la conservación del patrimonio natural y cultural". Sin embargo, los objetivos operativos: "OPN 07 Regular los distintos usos y aprovechamientos que se desarrollan en el espacio para adecuados a la capacidad de uso de los recursos naturales existentes", y "OPN 08 Avanzar en la implantación de buenas prácticas ambientales en los distintos usos y aprovechamientos que se desarrollan en la Reserva y los Parques Naturales", así como las medidas e indicadores que se han establecido respecto a dicho objetivo, no van a permitir evaluar o medir si realmente se está logrando un desarrollo económico sostenible en el ámbito del Plan, ya que se centran principalmente en comprobar que no se está superando la capacidad de uso de los recursos naturales existentes en el territorio, sino en garantizar la conservación de los recursos existentes que esa capacidad competente valore la posibilidad de que los objetivos establecidos, con el fin de salvaguardar la razón imperiosa de interés general (protección del medio ambiente), pudieran ser complementados con otros objetivos, indicadores o medidas que permitan tener en consideración, igualmente, otras dimensiones de interés público concurrentes, como por ejemplo, las relacionadas con el funcionamiento competitivo de los mercados, dadas las repercusiones que la intervención proyectada tiene en el desarrollo de las actividades económicas en este espacio natural. Así se lograría el necesario equilibrio entre ambos intereses públicos.	4. Objetivos generales y operativos	No se considera	No supone modificación del documento

<p><b>43</b></p> <p>Consejo Economía, Hacienda y Fondos Europeos, Agencia de la Regulación Económica de Andalucía (13/05/2024)</p>	<p>6</p> <p>Sobre el régimen general de intervención administrativa de las distintas actividades económicas desarrolladas en el ámbito del Plan, llama la atención el hecho de que se excluya la posibilidad de aplicar ordenaciones responsables en el ámbito de actuación de las nuevas actividades económicas, y circulación de las nuevas actividades económicas.</p>	<p>7. Normativa 7.4. Régimen de actividad y act suelo rústico</p>	<p>No se considera</p>	<p>La declaración responsable y la comunicación son dos figuras introducidas en el procedimiento administrativo por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, con la finalidad de eliminar intervenciones innecesarias de la Administración, de esta manera agilizar los procesos.</p> <p>En el ámbito de los espacios naturales protegidos la Ley 2/1989, de 18 de julio, establece en su artículo 15 bis, 1: "No obstante lo previsto en los artículos 10.2, 13.1 y 14 de esta Ley, los instrumentos de planificación y las normas declarativas de los espacios naturales protegidos podrán excepcionalmente autorizar aquellas actuaciones que no pongan en peligro los valores objeto de protección, estableciendo en cada caso las condiciones en que podrán realizarse".</p> <p>Las definiciones de ambas figuras que recoge la Ley 39/2015, de 1 de octubre, son muy similares, siendo difícil distinguir la diferencia entre ambas a la hora de determinar cuándo procede aplicar una u otra. Lo que está claro es que no se pueden aplicar ambas fórmulas al mismo acto administrativo.</p> <p>En el ámbito de lo dispuesto por la Ley 2/1989, de 18 de julio, los instrumentos de planificación de los espacios naturales protegidos que se han ido aprobando y revisando en los últimos años, así como el PORN que se aprueba mediante el proyecto normativo de referencia, han incluido la figura de la comunicación como el instrumento más adecuado para aplicar los procedimientos, al considerar que la declaración responsable tiene como efecto el reconocimiento de un derecho, mientras que la comunicación pone en conocimiento de la Administración el inicio de una actividad que ya se puede ejercer porque ya se tiene derecho.</p>
<p><b>44</b></p> <p>Consejo Economía, Hacienda y Fondos Europeos, Agencia de la Competencia y de la Regulación Económica de Andalucía (13/05/2024)</p>	<p>7</p> <p>Sobre las normas relativas a usos y actividades económicas que se desarrollan en el ámbito del Plan, contenidas en el epígrafe 7.4 del Plan, conviene recordar que el artículo 5 de la LGUM relativo al principio de necesidad y proporcionalidad establece que las autoridades competentes que en el ejercicio de sus respectivas competencias establezcan límites al acceso a una actividad económica o su ejercicio o exijan el cumplimiento de requisitos para el desarrollo de una actividad, motuarán su necesidad en la salvaguarda de alguna RILE de una actividad comprendidas en el artículo 3.11 de la Ley 17/2009. Además, cualquier límite o requisito establecido, deberá guardar relación con la razón imperiosa de interés general invocada, en este caso la protección del medio ambiente, y habrá de ser proporcionado, de modo que no exista otro medio menos restrictivo o más adecuado que la actividad que se pretende prohibir o restringir.</p> <p>Por tanto, aun considerando que la protección y prevención del medio ambiente constituye una de las razones de interés general que puede justificar la introducción de restricciones o limitaciones a la actividad económica, ello no obsta para que se someta a la correspondiente evaluación cada una de las medidas o requisitos establecidos conforme al principio de proporcionalidad, debiendo figurar esta evaluación en el expediente de tramitación de la iniciativa sometida a informe.</p>	<p>7. Normativa 7.4. Régimen de actividad y act suelo rústico</p>	<p>No se considera</p>	<p>La planificación de un espacio natural protegido es un proceso de identificación de valores ambientales, presiones y amenazas a los mismos, para los cuales se diseñan objetivos, programación de actuaciones y evaluación de resultados, conforme al Decreto 862/2022 y en base a las competencias de la Consejería de Sostenibilidad, Medio Ambiente y Economía Azul. El proceso parte de la identificación precisa de los problemas asociados a la conservación de los recursos naturales, los hábitos y las especies presentes y la consiguiente definición de objetivos generales y operativos. Para la consecución de estos objetivos se concretan una serie de medidas de carácter regulatorio y medidas ejecutivas para las que es necesario definir qué resultados intermedios se espera alcanzar y cuál va a ser el procedimiento de evaluación para verificar su cumplimiento. La aplicación de esta metodología a la redacción de planes de gestión permite garantizar su coherencia interna, asegurar la función explícita de objetivos, de un conjunto de medidas, de manera que se asegure la consecución de los mismos, y la adecuada coordinación de las acciones. El proceso de evaluación continuada de la gestión mediante un sistema de seguimiento integrado en el propio plan de gestión.</p> <p>El proceso de redacción de los instrumentos de planificación de los espacios naturales protegidos lleva implícito la evaluación, selección y priorización de los objetivos y de las medidas adecuadas para alcanzarlos. Plantear la "evaluación cada una de las medidas o requisitos establecidos conforme al principio de proporcionalidad", ya se ha realizado durante el diseño del propio Plan, basándose en las premisas anteriores y en la necesidad de regular determinadas actuaciones para la preservación de los valores ambientales.</p> <p>Las medidas que se establecen son proporcionadas y adecuadas para garantizar la finalidad perseguida y atienden a la razón de interés general, correspondiendo con la opción generadora de mayor beneficio ambiental. En consecuencia, la competencia de las autoridades competentes para la modificación, desde la óptica de los principios de necesidad, proporcionalidad y mínima restricción competitiva. En ese sentido, dichas medidas:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Se aplican de manera no discriminatoria.</li> <li>• Están justificadas por objetivos de interés público.</li> <li>• Son adecuadas para garantizar la realización del objetivo que persiguen, cual es garantizar la conservación de los recursos naturales.</li> <li>• No van más allá de lo necesario para alcanzar tal objetivo. Por tanto, conforme al apartado 2 del artículo 5 citado anteriormente, los límites y requisitos establecidos en el epígrafe 7.4 del PORN guardan relación con la razón imperiosa de interés general invocada y son proporcionados ya que no existe otro medio menos restrictivo o desproporcionado para la actividad económica, que los referenciados y su regulación aporta una mayor seguridad jurídica con pleno respeto a los intereses generales de toda la territorialidad andaluza.</li> </ul>

VERIFICACIÓN	<p>MARIA VICTORIA ALHAMA CHAPRESTO</p> <p>JOSE ENRIQUE BORRALLO ROMERO</p>	08/11/2024	PÁGINA 54/60
		<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	

45	<p>Consej. Economía, Hacienda y Fondos Europeos, Agencia de la Regulación Económica de Andalucía (13/05/2024)</p>	<p>8</p> <p>En el apartado 7.4 del PORN, se determinan los requisitos, límites, condiciones que se prohíben que deben cumplir las distintas actividades económicas que se desarrollan en el ámbito del lugar, que la protección y prevención del medio ambiente, constituye una de las razones de interés general que puede justificar la introducción de restricciones o limitaciones a la actividad económica. ello no obsta para que se someta a la correspondiente evaluación cada una de las medidas o requisitos establecidos, conforme al principio de proporcionalidad, debiendo figurar esta evaluación en el expediente de tramitación de la iniciativa sometida a informe.</p>	<p>7. Normativa 7.4. Regl. Regl. activity act suelo turístico</p>	<p>No se considera</p>	<p>La planificación de un espacio natural protegido es un proceso de identificación de valores ambientales, presiones y amenazas a los mismos, para los cuales se diseñan objetivos, programación de actuaciones y evaluación de medidas, conforme al Decreto 827/2022. En base a ello, se realiza la identificación de los valores ambientales. El proceso de identificación parte de la identificación precisa de los problemas asociados a la conservación de los recursos naturales, los hábitats y las especies presentes. La consecuencia definición de objetivos generales y operativos. Para la consecución de estos objetivos se concretan una serie de medidas de carácter regulatorio y medidas ejecutivas para las que es necesario definir qué resultados intermedios se espera alcanzar y cuál va a ser el procedimiento de evaluación para verificar su cumplimiento. La aplicación de esta metodología a la redacción de planes de gestión permite garantizar su coherencia interna, asegura la definición explícita de objetivos, y de un conjunto de medidas claramente organizadas y dirigidas directamente a la consecución de estos objetivos. El proceso garantiza además la evaluación continuada de la gestión mediante un sistema de seguimiento integrado en el propio plan de gestión.</p> <p>El proceso de redacción de los instrumentos de planificación de los espacios naturales protegidos se realiza en un proceso de colaboración con los organismos competentes de los municipios para alcanzarlos. Plantear la "evaluación cada una de las medidas o requisitos establecidos conforme al principio de proporcionalidad", ya se ha realizado durante el diseño del propio Plan, basándose en las premisas anteriores y en la necesidad de regular determinadas actuaciones para la preservación de los valores ambientales.</p> <p>Las medidas que se establecen son proporcionadas y adecuadas para garantizar la finalidad perseguida y atienden a la razón de interés general, correspondiendo con la opción generadora de una menor (mínima) distorsión a la competencia.</p> <p>Tal y como se ha señalado, todos los requisitos, condiciones y prohibiciones tienen la misma motivación, desde la óptica de los principios de necesidad, proporcionalidad y mínima restricción competitiva. En ese sentido, dichas medidas:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Son adecuadas para garantizar la realización del objetivo que persiguen, cual es garantizar la conservación de los recursos naturales.</li> <li>• No van más allá de lo necesario para alcanzar tal objetivo. Por tanto, conforme al apartado 2 del artículo 5 citado anteriormente, los límites y requisitos establecidos en el epígrafe 7.4 del PORN guardan relación con la razón imperiosa de interés general invocada y son proporcionados ya que no existe otro medio menos restrictivo o distorsionador para la actividad económica, que los referenciados y su regulación aporta una mayor seguridad jurídica con pleno respeto a los intereses generales de tutela territorial y medioambiental.</li> </ul>
46	<p>Consej. Economía, Hacienda y Fondos Europeos, Agencia de la Regulación Económica de Andalucía (13/05/2024)</p>	<p>9</p> <p>Con respecto a la exigencia de autorización para determinadas actuaciones relacionadas con la creación, mejora y mantenimiento de infraestructura recogido en el artículo 7.4.2.6 del PORN, se debe tener en cuenta que el instrumento de intervención está en perfecta consonancia con lo establecido en la normativa sectorial de aplicación de carácter medioambiental y, en particular, en concordancia en este concreto punto con lo dispuesto en la actual redacción del Anexo I de la Ley GICA, denominado "Categorías de actuaciones sometidas a los instrumentos de prevención y control ambiental".</p> <p>Por otro lado, dado que en este ámbito de actuación pueden intervenir distintas autoridades competentes en los procedimientos administrativos para el inicio de ciertas actividades económicas, cabría tener en consideración el principio de simplificación de cargas consagrado en el artículo 7 de la LGUM, en cuya virtud las autoridades competentes deben garantizar que no generen un exceso de regulación o duplicidades y que la concurrencia de varias autoridades no debe generar costes innecesarios para los ciudadanos, por lo que las que se generarán con la intervención de una única autoridad.</p>	<p>7. Normativa 7.4. Regl. Regl. activity act 7.4.2. RN Laguna de El Porril 7.4.2.2. Zona perif. protección 7.4.2.2.6. Creación, mejora y mantenimiento de infraestructuras</p>	<p>No se considera</p>	<p>El PORN, tal como establece en su epígrafe "7.3. Régimen de intervención administrativa", se elimina la doble autorización para aquellas "actuaciones sujetas a autorización conforme a la normativa sectorial de aplicación de carácter medioambiental" que se refiere a los usos del agua cuya competencia corresponde a la Comunidad Autónoma de Andalucía, relativa al control de la contaminación ambiental, así como actuaciones que requieren el otorgamiento de un título de concesión para la ocupación de bienes de la Comunidad Autónoma de Andalucía o gestionados por la misma en virtud de las competencias que tenga atribuidas y las que en su caso, afecten a zonas de servidumbre de protección" actuaciones tradicionalmente en el ámbito de la Consejería competente en materia de medio ambiente. Ciertamente sería muy deseable ampliar esta cuestión a otras actuaciones que se enmarcan en el ámbito competencial de otras Consejerías, cuestión que se irá abordando poco a poco, pero que requiere de un entendimiento previo de las Organizaciones Competentes.</p>

47	Consejo, Economía, Hacienda y Fondos Europeos, Agencia de Regulación y Economía de Andalucía (13/05/2024)	10	Sobre la exigencia de autorización para determinadas actuaciones edificatorias contenidas en el apartado 1 del epígrafe 7.4.2.2.7 del PORN, se recomienda que se valore la posibilidad de sustituir para algunas actuaciones el régimen de autorización por el de declaración responsable para algunos supuestos relacionados con las nuevas edificaciones y con obras de conservación, rehabilitación o reforma de las mismas, así como los cambios de uso de las edificaciones y construcciones, que dada la naturaleza de los usos susceptibles de modificación, a la dimensión de la edificación o a otros aspectos que el Órgano directivo considere pertinentes, no tengan un impacto que requiera un control previo por parte de la Administración pública.	PORN	7. Normativa 7.4. Régimen de actividad y act. 7.4.2. Régimen de actividad y act. 7.4.2.2. Zona perif. de protección 7.4.2.2.7. Actuaciones edificatorias	No se considera	Ya se han pasado a régimen de comunicación determinadas actuaciones edificatorias, aquellas que no pongan en peligro los valores objeto de protección, estableciendo en cada caso las condiciones en que podrán realizarse. En el caso de actuaciones susceptibles de autorización administrativa por la Ley 30/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, con la finalidad de eliminar intervenciones innecesarias de la Administración, procedimientos de autorización, licencias o permisos requeridos para iniciar una actividad, y de esta manera agilizar los procesos. En el ámbito de los espacios naturales protegidos la Ley 2/1989, de 18 de julio, establece en su artículo 15 bis, 1: "No obstante lo previsto en los artículos 10.2, 13.1 y 14 de esta Ley, los instrumentos de planificación y las normas declarativas de los espacios naturales protegidos podrán excepcionalmente autorizar aquellas actuaciones que no pongan en peligro los valores objeto de protección, estableciendo en cada caso las condiciones en que podrán realizarse". Las declaraciones de ambas figuras que recoge la Ley 30/2015, de 1 de octubre, son muy similares, pero el procedimiento de autorización es diferente, ya que en el caso de declaración responsable es más difícil deslindar el régimen de declaración responsable de otro acto administrativo. Lo que está claro es que no se pueden aplicar ambas fórmulas al mismo acto administrativo. En el marco de lo dispuesto por la Ley 2/1989, de 18 de julio, los instrumentos de planificación de los espacios naturales protegidos que se han ido aprobando y revisando en los últimos años, así como el PORN que se aprueba mediante el proyecto normativo de referencia, han incluido la figura de la comunicación como el instrumento más adecuado para agilizar los procedimientos, al considerar que la declaración responsable tiene como efecto el reconocimiento de un derecho, mientras que la comunicación pone en conocimiento de la Administración el inicio de una actividad que ya se puede ejercer porque ya se tiene derecho.	No supone modificación del documento
48	Consejo, Economía, Hacienda y Fondos Europeos, Agencia de Regulación y Economía de Andalucía (13/05/2024)	11	En cuanto a las limitaciones para el cambio de uso de los terrenos forestales a cultivos agrícolas, contenidas en los epígrafes 7.4.2.2.1 y 7.4.3.1.1 del PORN, tal y como establece el artículo 40 de la Ley 43/2003, de Montes, sería conveniente que el proyecto de Decreto contemplara en el PORN un procedimiento más simplificado para el caso de la autorización del cambio de uso en aquellas plantaciones forestales temporales para las que se solicite una reversión a usos anteriores no forestales.	PORN	7. Normativa 7.4. Régimen de actividad y act. suelo rústico 7.4.2.2.1. Act. forestales 7.4.3.1.1. Act. forestales	No se considera	EL PORN no somete a autorización los cambios de uso de los terrenos forestales, dicha actuación está sujeta al régimen de intervención que establece la normativa forestal.	No supone modificación del documento
49	Consejo, Economía, Hacienda y Fondos Europeos, Agencia de Regulación y Economía de Andalucía (13/05/2024)	12	Por lo que respecta a la exigencia de autorización para otros usos y actividades, en particular para la instalación de cualquier elemento de publicidad exterior, así como para la explotación de actividades de ocio, se recomienda que se recopile en la Ley 42/2007 cuando en su artículo 80, letra b), tipifica como una infracción administrativa la instalación de carteles de publicidad o la producción de impactos paisajísticos sensibles en los espacios naturales protegidos, y se podría entender justificada como medida necesaria de regulación del comportamiento de los agentes económicos para garantizar su compatibilidad con la protección del medio ambiente. No obstante, ha de evitarse el establecimiento de restricciones a la publicidad que vayan más allá de lo dispuesto en la citada Ley, a fin de que no se introduzcan limitaciones a la capacidad competitiva de los profesionales, especialmente de los nuevos entrantes y de los más innovadores, cuando éstos no sean necesarios o sean desproporcionadas.	PORN	7. Normativa 7.4. Régimen de actividad y act. 7.4.2.1. De la Reserva Natural 7.4.2.2.8. Otros usos y actividades 7.4.3.1.12. Otros usos y actividades	No se considera	Uno de los fundamentos de la gestión de los espacios naturales protegidos es el mantenimiento en buen estado de conservación del paisaje por lo que es imprescindible establecer una regulación que evite una proliferación excesiva e innecesaria de elementos no naturales que pueda deteriorar el paisaje.	No supone modificación del documento
50	Consejo, Economía, Hacienda y Fondos Europeos, Agencia de Regulación y Economía de Andalucía (13/05/2024)	13	Hay que recordar que es crucial que los centros directivos y las Consejerías de las que dependen apliquen en sus actuaciones cotidianas los principios rectores del Plan de la Agencia de Regulación y Economía de Andalucía, que exige la optima protección del medio ambiente y la conservación de los recursos naturales, así como la reducción de trabas, tanto a la normativa existente como a la de nueva creación.	PORN	General	No formula observaciones concretas a los documentos	No supone modificación del documento	No supone modificación del documento
51	C/ FOMENTO, ARTÍC. TERRIT. Y VIVIENDA, D.G. ORDENACIÓN DEL TERRITORIO, URBANISMO Y AGEND. URBANA (13/04/2024)	1	Señala que el contenido del Proyecto de Decreto es coherente con los objetivos y directrices de la planificación territorial vigente y no presenta una incidencia negativa en la ordenación del territorio.	PORN	General	No formula observaciones concretas a los documentos	No supone modificación del documento	No supone modificación del documento

52	C' FOMENTO, ARTIC. TERRIT. VIVIENDA, D.G. ORDENACION DEL TERRITORIO, URBANISMO Y AGENDA URBANA (19/04/2024)	2	Pone de manifiesto que el Plan propone una zonificación, en su Capítulo 6, que tiene como finalidad delimitar distintas zonas a efectos de establecer una ordenación específica de los usos y aprovechamientos para cada uno de ellos, en el artículo 137.2 de la Ley 4/2007, de 13 de diciembre.	7. Normativa 7.4. Régimen de suelo rústico	Se considera parcialmente	<p>Por una parte, se va a proceder a ceñir al contenido del Capítulo 6 a la descripción de las distintas zonas definidas en el Plan (Reserva Natural, Zona Prioritaria de Protección de la Reserva Natural, Áreas de Reserva 1 y 2 de los Parques Naturales y Áreas de Regulación Común de los Parques Naturales).</p> <p>Por otra parte, se va a proceder a modificar el artículo 137.2 de la Ley 4/2007, de 13 de diciembre, en el sentido de que el régimen de autorizaciones y de comunicaciones establecido en el presente Plan se entiende sin perjuicio de los permisos, licencias, autorizaciones o concesiones que sean exigibles de acuerdo con la normativa sectorial vigente. Las autorizaciones se otorgarán a salvo del derecho de propiedad y sin perjuicio de terceros."</p>
53	C' FOMENTO, ARTIC. TERRIT. VIVIENDA, D.G. ORDENACION DEL TERRITORIO, URBANISMO Y AGENDA URBANA (19/04/2024)	3	Señala que el epígrafe 7.4 establece el régimen general de actividades y actuaciones en suelo rústico sujetas a obtención de autorización, a régimen de comunicaciones o, bien, se encuentran prohibidas. Asimismo, en las normas particulares establecidas para las zonas de reserva de los parques naturales (marismas sin transformar y sistemas dináres) se considera incompatible "cualquier otra actuación que el correspondiente procedimiento de autorización determine como incompatible, ...", por lo que no se establece de forma clara y cierta cuáles son los usos y actividades compatibles y, en consecuencia, tal como se mencionó anteriormente este tipo de regulación de usos genera inseguridad jurídica.	7. Normativa 7.4. Régimen de suelo rústico	No se considera	<p>No supone modificación del documento</p> <p>Se considera necesario mantener el punto "Cualquier otra actuación que el correspondiente procedimiento de autorización determine como incompatible, en los términos establecidos en la normativa que resulte de aplicación, en particular aquellas que se determinen que causan perjuicio a la integridad de los espacios Red Natura 2000." Los supuestos sometidos a autorización en cada uno de los subepígrafes del apartado 7.4, podrán ser o no autorizados por la Consejería competente en materia de medio ambiente en función del alcance de las actuaciones o actividades solicitadas, y asimismo en función de los riesgos, amenazas y presiones previsibles sobre el medio ambiente. Hay que tener en cuenta que no sólo las actuaciones que se relacionan como actividades o actuaciones prohibidas son incompatibles, también lo serán aquellas actuaciones sujetas a autorización que una vez finalizado el procedimiento correspondiente no se autorizan.</p>
54	C' FOMENTO, ARTIC. TERRIT. VIVIENDA, D.G. ORDENACION DEL TERRITORIO, URBANISMO Y AGENDA URBANA (19/04/2024)	4	Desde el punto de vista territorial se valoró positivamente la ordenación y gestión conjunta de estos espacios, aunque no sean contiguos, y la unificación de límites entre ellos mejorando las figuras de protección (ZEC y ZEP) como zonas de protección cuádrada.	General	No formula observaciones concretas a los documentos	No supone modificación del documento
55	C' FOMENTO, ARTIC. TERRIT. VIVIENDA, D.G. ORDENACION DEL TERRITORIO, URBANISMO Y AGENDA URBANA (19/04/2024)	5	Los objetivos de los dos planes subregionales vigentes en relación con el sistema de protección se fundamentan en asegurar la integridad de los espacios de mayor valor ambiental y paisajístico preservándolos de los procesos de urbanización y de usos inadecuados. En consecuencia, los objetivos de los planes subregionales y del PORN son coincidentes y complementarios territorialmente, en cuanto que se orientan a la protección y conservación de los espacios, a su puesta en valor y a la mejora ambiental del ámbito en el que se inserta.	General	No formula observaciones concretas a los documentos	No supone modificación del documento
56	C' FOMENTO, ARTIC. TERRIT. VIVIENDA, D.G. ORDENACION DEL TERRITORIO, URBANISMO Y AGENDA URBANA (19/04/2024)	6	Se hace una simple referencia al POT y al planeamiento subregional vigente (POT PORN) en el artículo 48 del POT de Huelva. Se hace una referencia a las estrategias y objetivos del planeamiento territorial vigente en relación con el ámbito del PORN. Se considera necesario completar el documento con el análisis de las determinaciones de estos planes y justificar de forma expresa la coherencia del documento con la planificación territorial; todo ello, a los efectos dar cumplimiento a la exigencia de contenido específico establecida en el artículo 48 de la LISA.	General	Se considera	<p>Se ha creado en el documento un nuevo epígrafe 2.2.2. sobre planificación territorial que recoge la incidencia de los siguientes instrumentos de planificación sobre el ámbito del Plan: Plan de Ordenación del Territorio de Andalucía (POTA), Plan de Ordenación del Territorio del Litoral Occidental de Huelva (POTLOH) y Plan de Ordenación del Territorio del Ámbito de Doñana (POTAD). En el documento se señalan los ámbitos territoriales de cada uno de estos planes en relación con el ámbito del PORN y se incluye un cuarto subepígrafe en el que se detalla la coherencia del PORN con el POTLOH y el POTAD.</p>
57	C' FOMENTO, ARTIC. TERRIT. VIVIENDA, D.G. ORDENACION DEL TERRITORIO, URBANISMO Y AGENDA URBANA (19/04/2024)	7	Se pone de manifiesto que las Marismas del Río Piedras y Flecha del Rompido están incluidas en el ámbito del Plan de Ordenación del Territorio del Litoral Occidental de Huelva y no en el POTAD como se refiere en el PORN.	2. Caracterización 2.3. Planeamiento urbanístico	Se considera	<p>Se incluye referencia al Plan de Ordenación del Territorio del Litoral Occidental de Huelva aprobado el Decreto 130/2006, de 27 de junio, y se desarrolla el contenido para reflejar las implicaciones de este Plan en relación con los cuatro espacios naturales objeto del PORN situados a occidente de la desembocadura del Odiel (Marismas de las Cisternas, Marismas del Río Piedras y Flecha del Rompido, Laguna de El Porti y Ciénegas de Punta Umbría).</p>
58	C' FOMENTO, ARTIC. TERRIT. VIVIENDA, D.G. ORDENACION DEL TERRITORIO, URBANISMO Y AGENDA URBANA (19/04/2024)	8	De acuerdo con el artículo 69.2 del Reglamento General de la LISA, aprobado por Decreto 550/2022, de 29 de noviembre, el Plan incluye un sistema de indicadores sobre los que se prevé un seguimiento y evaluación.	3. Medidas e indicadores	No formula observaciones concretas a los documentos	No supone modificación del documento

59	C/ FOMENTO, ARTÍC. TERRIT. Y VIVIENDA, D.G. ORDENACIÓN DEL TERRITORIO, URBANISMO Y AGENDA URBANA (19/04/2024).	9	Los objetivos y medidas planteados en el PDNR están en consonancia con el POT de Territorio y Vivienda, en su desarrollo de la planificación como instrumento básico para la gestión y desarrollo de la zona urbana, así como de los Parques Naturales, que es uno de los fundamentos de la Red Natura 2000 y de la propia Red de Espacios Naturales Protegidos (RENPA).	PORN	General	No formula observaciones concretas a los documentos	No supone modificación del documento
60	C/ FOMENTO, ARTÍC. TERRIT. Y VIVIENDA, D.G. ORDENACIÓN DEL TERRITORIO, URBANISMO Y AGENDA URBANA (19/04/2024).	10	Las determinaciones del POT de Doñana en relación con los parques naturales incluidos en su ámbito son coherentes con los objetivos de preservación desarrollados por el instrumento de planificación ambiental.	PORN	General	No formula observaciones concretas a los documentos	No supone modificación del documento
61	C/ FOMENTO, ARTÍC. TERRIT. Y VIVIENDA, D.G. ORDENACIÓN DEL TERRITORIO, URBANISMO Y AGENDA URBANA (19/04/2024).	11	El POTLOH delimita las denominadas Zonas de Interés Territorial (art. 37), entre ellas los Espacios Naturales, los que se refieren a los Parques Naturales, las edificaciones destinadas a la explotación agrícola (art.ES3) ni las construcciones o instalaciones de interés público. Asimismo, se recomienda la incorporación de estos suelos a los Parques Naturales colindantes, concretamente a los Parajes de Marismas de Isla Cristina y Marismas del Río Piedras y Flecha del Rompido.	PORN	1.1. Ámbito de aplicación	No se considera	No supone modificación del documento
62	C/ FOMENTO, ARTÍC. TERRIT. Y VIVIENDA, D.G. ORDENACIÓN DEL TERRITORIO, URBANISMO Y AGENDA URBANA (19/04/2024).	12	Tanto para las Zonas de Protección Ambiental, como para las de Interés Territorial, se debe considerar la Ordenación Urbánística de cada municipio con el carácter de suelo no urbanizable de especial protección.	PORN	General	Se considera	Se incluye una referencia en este sentido en el epígrafe 2.3, que ha pasado a ser "Espacios Naturales Protegidos". Concretamente, en el subepígrafe de "Coherencia del PDNR con el POTLOH y el POTAD" se indica que el artículo 54 de la Normativa POTLOH integra en las denominadas Zonas de Protección Ambiental tanto la Reserva Natural Laguna de El Portil como la mayor parte de su Zona Periférica de Protección (sector correspondiente al municipio de Punta Umbria) y los Parajes Naturales Marismas de Isla Cristina, Marismas del Río Piedras y Flecha del Rompido y Enebro de Punta Umbria. También se señala que el artículo 55 determina que estos espacios se ordenarán conforme a los instrumentos de planificación ambiental correspondientes, y tendrán la consideración de suelos no urbanizables de especial protección en los instrumentos de planeamiento general. A su vez, se indica que el POTLOH establece para los Parajes Naturales un régimen de protección ambiental, que sólo se autorizará aquellos planes o proyectos que tras la evaluación de sus repercusiones sobre el lugar, se determine su modificación de los hábitats naturales y las especies que motivaron dicha designación.
63	M/ Transportes, Movilidad y Agenda Urbana (DG Aviación Civil) (02/07/2024)	1	Algunas de las disposiciones normativas, vulneran el orden constitucional de competencias entre la Comunidad Autónoma y el Estado, al prohibir la navegación aérea y el sobrevuelo de aeronaves sobre la Reserva Natural y los Parajes Naturales. Se indica que el PDNR aplica dichas restricciones a la Zona Periférica de Protección de la Reserva Natural Laguna de El Portil, los Parajes Naturales incluidos en el ámbito del Plan y, en la Normativa Particular, en las Áreas de Reserva "Marismas sin transformar" y "Sistemas dunares" de los Parajes Naturales. Señala referencias de la legislación vigente contenidas en la Ley 48/1960, de 21 de julio, sobre Navegación Aérea, la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, modificada por la Ley 33/2015, de 21 de septiembre y el Real Decreto 1380/2018, de 21 de septiembre.	PORN	7. Normativa 7.4. Rég. Reg. act. y act. suelo rústico	Se considera	Se elimina de la normativa la prohibición de "sobrevolear los espacios con ultraligeros y otros medios de navegación aérea", tanto para el ámbito de la Zona Periférica de Protección de la Reserva Natural Laguna de El Portil como para el ámbito de los Parajes Naturales incluidos en el ámbito del Plan. Se añade un punto al epígrafe "Otros usos y actividades" con el siguiente contenido: "El sobrevuelo se regirá por lo dispuesto en el Real Decreto 1180/2018, de 21 de septiembre, por el que se desarrolla el Reglamento del aire y disposiciones operativas comunes para los servicios y procedimientos de navegación aérea y se modifican el Real Decreto 57/2002, de 18 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Circulación Aérea, el Real Decreto 862/2005, de 14 de mayo, por el que se aprueban las normas técnicas de diseño y operación de aeronaves de uso público, y el Reglamento de Circulación Aérea de Aeronaves de Uso Público, y el Reglamento de Circulación Aérea de Aeronaves de Uso Público, aprobado por el Real Decreto 931/2010, de 23 de julio por el que se regula el procedimiento de certificación de proveedores civiles de servicios de navegación aérea y su control normativo, y el Reglamento de Circulación Aérea Operativa, aprobado por Real Decreto 601/2016, de 2 de diciembre."
64	M/ Transportes, Movilidad y Agenda Urbana (DG Aviación Civil) (02/07/2024)	2	Considera conveniente especificar la referencia a la navegación recogida en el apartado 7.4.2.1.2.c, acortándola a la navegación fluvial o náutica o expresión similar, en orden a evitar que pudiera interpretarse que incluye la navegación aérea.	PORN	7. Normativa 7.4. Rég. Reg. act. y act. suelo rústico 7.4.2.1. De la Reserva Natural	Se considera	Se matiza la redacción, quedando el texto redactado del siguiente modo: "La navegación con cualquier tipo de embarcación."

65	Nº Transportes, Movilidad y Agenda Marítima (Subdir. Gral. Marina y Navegación Aérea) (02/07/2024)	1 El ámbito de estudio no incluye la zona de servicio aeroportuaria de ningún aeropuerto de interés general, ni en su totalidad ni en parte de la misma. Asimismo, tampoco afecta a los espacios sujetos a las servidumbres aéreas, ni a los espacios sujetos a las servidumbres de navegación consiguientes, por parte de este Centro Directivo no procede emitir informe sobre el Proyecto de Decreto de referencia.	General	No formula observaciones concretas a los documentos	No supone modificación del documento
----	--	--	---------	---	--------------------------------------

	MARIA VICTORIA ALHAMA CHAPRESTO	08/11/2024	PÁGINA 59/60
VERIFICACIÓN	JOSE ENRIQUE BORRALLO ROMERO	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	